



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-18/2020

ACTOR: GABRIEL LÓPEZ
GONZÁLEZ

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

SOLICITANTE: MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: ROXANA
MARTÍNEZ AQUINO Y MARIBEL
TATIANA REYES PÉREZ

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte¹.

Interlocutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², que considera que **no se actualiza impedimento** alguno que afecte la imparcialidad del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el conocimiento del juicio laboral promovido por Gabriel López González.

I. ANTECEDENTES

Relativos a la prestación de servicios de Gabriel López González ante el Instituto Nacional Electoral³

1. Contratación. El 16 de mayo de 2008, el actor inició una relación con el INE.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante, INE.

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-JLI-18/2020

2. Terminación de la relación laboral. Mediante escrito recibido por la Oficialía de Partes del INE el dos de abril, el actor presentó su renuncia, con efectos a partir del día 3 del mismo mes.

3. Solicitud de pago de compensación. El mismo día, el actor solicitó que se emitiera la recomendación para el otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral.

4. Acto impugnado. El seis de abril, mediante correo electrónico, el Departamento de Recursos Humanos de la Unidad de Enlace Administrativo del Consejo General del INE informó al actor que estuvo contratado bajo el régimen de honorarios eventuales hasta el 3 de abril, por lo que la responsabilidad del Instituto únicamente correspondía al pago de los honorarios que hasta esa fecha se hubieren generado.

Juicio laboral

1. Demanda. El nueve de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por el actor, mediante el cual promovió juicio laboral.

2. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, el entonces Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JLI-18/2020, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el libro quinto de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y emplazamiento. El veinte de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y tuvo al INE como demandado, por lo que ordenó emplazarlo con copia de la demanda y sus anexos.

4. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de noviembre, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.



5. Acuerdo en el que se señaló fecha para celebración de audiencia. Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo al INE, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda y señaló las 11:30 horas del diecinueve de noviembre para realizar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de ley. En la fecha y hora precisadas se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio. Asimismo, se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes y se tuvieron por desahogados y formularon los alegatos.

7. Escrito de excusa. El uno de diciembre, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito en el que plantea al Pleno excusa para conocer del referido medio de impugnación.

8. Turno del escrito. El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar un cuaderno de excusa y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente al estar involucrada la excusa planteada por una magistratura que la integra, respecto de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

Situación que debe atenderse mediante actuación colegiada, debido a que implica la emisión de una interlocutoria sobre una cuestión accesoria al asunto principal que tendría relación en el desarrollo del

procedimiento ordinario, lo cual, en su caso, podría incidir en su resolución⁴.

SEGUNDA. Determinación sobre la excusa planteada

1. Planteamiento formulado en el escrito del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón sustenta la causa del impedimento que formula, en el hecho de que actualmente Gabriel López González ostenta el cargo de secretario de apoyo en la ponencia a su cargo, a partir de lo cual considera que la resolución del juicio laboral podría representarle al actor un beneficio de carácter personal, en caso de obtener una sentencia favorable.

Refiere que si bien entre las causales de impedimento reguladas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, no se prevé la relativa a la existencia de una relación de trabajo entre el juzgador y el actor, en la fracción XVIII de la referida disposición se contempla la posibilidad de dejar de conocer en asuntos con causas análogas.

El magistrado destaca que no ostenta alguna relación familiar, de amistad o de enemistad con el actor y su relación se limita exclusivamente al ámbito profesional.

Aduce que, si bien las relaciones que surgen en el contexto laboral no constituyen por sí mismas un impedimento, puesto que no necesariamente derivan en relaciones de amistad, considera que es su deber manifestar al Pleno de este Tribunal electoral el posible conflicto de intereses, aunque sea aparente, con base en lo dispuesto en el

⁴ Con fundamento en los artículos 221 de la Ley Orgánica; 10, fracción I, inciso c), 58, fracciones I y II, y 89, fracción IV, del Reglamento Interno y la jurisprudencia de esta Sala Superior 11/99: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁵ En lo sucesivo, Ley orgánica.



artículo 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica.

El magistrado también indica que en los criterios jurisprudenciales se ha sostenido que la sola declaración de un juzgador de encontrarse en alguna otra causa de impedimento de las previstas por la Ley no conlleva el riesgo de imparcialidad.

2. Decisión de la Sala Superior

En concepto de esta Sala Superior, **no se actualiza impedimento alguno** por parte del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, toda vez que las razones expuestas no encuadran en alguno de los supuestos expresamente previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica, para que se declare impedido a un Magistrado o Magistrada de esta Sala Superior, para conocer de determinado medio de impugnación.

3. Explicación jurídica

Para analizar la solicitud de excusa presentada por el Magistrado de esta Sala Superior, Reyes Rodríguez Mondragón, es indispensable tener en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, ha sostenido el criterio relativo a que el apuntado principio consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

⁶ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.). de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-JLI-18/2020

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha considerado que el referido principio se debe entender en dos dimensiones:

- 1) Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- 2) Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución federal dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁷.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ('Corte Primera de lo Contencioso Administrativo') vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



En particular, el artículo 220, de la Ley orgánica establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas de Circuito, así como, las y los Jueces de Distrito, entre otros.

En ese sentido, las fracciones II y III del artículo 146 de la Ley Orgánica, establecen, entre otros supuestos, los relativos a tener amistad íntima o enemistad manifiesta con los interesados, sus representantes, patronos o defensores; y que la magistratura tenga interés personal en el asunto, respectivamente.

Por su parte, la fracción XVIII del referido precepto legal, establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

4. Análisis del caso concreto

En primer término, es un hecho notorio que el actor labora en la Sala Superior de este Tribunal y se encuentra adscrito a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con el cargo de secretario de apoyo, lo cual es reconocido por el propio Magistrado.

No obstante, en concepto de este órgano jurisdiccional no se actualiza la causal genérica prevista en la fracción XVIII del artículo 146 de la Ley Orgánica, por la existencia de una relación laboral entre el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el actor en el juicio laboral en el que se actúa.

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-JLI-18/2020

Es importante considerar que ha sido criterio de esta Sala Superior⁸ que el artículo 146 de la Ley Orgánica prevé de forma expresa y limitativa las causas de impedimento; y si bien, la última hipótesis establece la posibilidad de una causa análoga, ésta debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones. Esto es, en las que se encuentre patente un conflicto de interés por cuestiones personales o familiares, por la obtención de algún fallo favorable en juicio o proceso, o bien, por posibles beneficios económicos o patrimoniales.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto y que sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento.⁹

En este orden de ideas, no existe una causa genérica de impedimento, a partir de una situación laboral entre el actor y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, esto es así, porque se trata de una circunstancia que no encuadra en alguno de los supuestos previstos por la Ley Orgánica para que se declare impedido a alguno de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, al no implicar por sí misma la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de la función judicial.

Ahora bien, la existencia de una relación de carácter laboral entre el juzgador y el actor no implica *per se* que haya un interés en el asunto o cuestión, para las o los Magistrados de esta Sala Superior.

Ello, porque tal circunstancia no implica que exista una amistad entre las y los titulares de las ponencias y quienes las conforman.

Al respecto, cabe referir que, la causal de amistad “íntima o estrecha” ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional como de tipo

⁸ Véase sentencia dictada en el impedimento identificado con la clave SUP-IMP-3/2018.

⁹ Véase sentencia dictada en el impedimento identificado con la clave SUP-IMP-1/2019.



subjetiva, ya que para ser acreditada requiere la manifestación del funcionario judicial en el sentido de que exprese si se actualiza -o no- ese supuesto, porque, en caso afirmativo, se pondría en peligro la imparcialidad que debe guardar.

En el entendido que, no solo por conocer a alguna persona con motivo del trabajo, implica el surgimiento de tal amistad y menos aún que ésta necesariamente deba ser calificada como íntima o estrecha, ya que "*La amistad íntima*" presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que se tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.¹⁰

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente y, presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Así, cuando la ley estable como causa de impedimento la amistad íntima o estrecha, no se refiere a cualquier vínculo, sino sólo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

Por ello, a fin de que sea calificado, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes o

¹⁰ Época: Séptima Época, Registro: 805358, Tercera Sala, Informe 1972, Parte II, página 39 de rubro IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA, en la que se refiere que "La amistad estrecha" presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación y, en el caso, no está probado que exista una relación de tal índole, toda vez que no existe prueba alguna que la demuestre en tales términos y sí, en cambio, aparece acreditado, con la prueba documental aportada por el Magistrado a quien se atribuye el impedimento de referencia, que en un diverso recurso de revisión en que intervino el mismo abogado con el que se alude a la amistad estrecha, falló en contra de los intereses que representaba.

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-JLI-18/2020

interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación¹¹.

En este caso se hubiera tenido que acreditar que el actuar del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se encuentra viciado, a fin de favorecer los interés personales de uno de sus colaboradores, sin embargo, el Magistrado únicamente se limita a referir en su escrito de excusa, la manifestación de un posible conflicto de interés, a partir de que el actor del juicio laboral en que se actúa al día de hoy es uno de sus colaboradores, sin que existan más elementos que pudieran poner en duda la imparcialidad con la que se conducirá frente a la sentencia que se dicte en el caso.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de que un juzgador conozca o haya llegado a conocer a diversas personas con motivo de su labor profesional o jurisdiccional, **no implica el establecimiento de relaciones de amistad íntima con dichas personas, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas,**¹² aunado a

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 36/2002 de rubro "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.

¹² 3ª Sala. L/91 de rubro "IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERES PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas."

Tercera Sala. IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA. Si se hace valer un impedimento pretendiendo que se surte la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, sustentándose en que existe amistad estrecha entre el magistrado y una de las partes y su abogado, pero no se aporta prueba alguna de ello, debe desestimarse, pues resulta irrelevante la simple afirmación de quien hace el planteamiento.



que, aun la muestra de respetuoso afecto tampoco acredita dicha causal.¹³

Cabe indicar que, en términos de los artículos 17 y 99, de la Constitución federal; y, 143 y 220 de la Ley Orgánica, así como con los principios de Bangalore, la relación profesional que pudiera existir entre una persona que imparte justicia y sus colaboradores no constituye una intromisión en su entorno privado que obligue a otorgarles un trato preferencial, sino únicamente el natural que corresponde a un colega, por lo que es incuestionable que el solo hecho de laborar juntos no se encuentran en la causa de amistad estrecha ni que las determinaciones y pronunciamientos que el juzgador pudieran encontrarse viciados de parcialidad¹⁴.

Lo anterior, además que, en el caso, no se desvanece la presunción de imparcialidad que, de conformidad con el artículo 17 constitucional, existe respecto al actuar del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón,

¹³ Primera Sala, Tomo XCVI, página 1088 "EXCUSA, NO PROCEDE POR SENTIMIENTO DE RESPETUOSO AFECTO. Si el Juez de Distrito se fundó en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, para formular su excusa por el sentimiento de respetuoso afecto, que, de antiguo, el suscrito conserva por el señor licenciado ... hace que el propio suscrito se estime comprendido, para no poder conocer del juicio constitucional que pretende iniciarse, en el espíritu de la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, es de concluirse que no se debe aceptar tal excusa, pues si la fracción VI del artículo 66 aludido, se refiere a una de las causas por las cuales un Ministro de la Suprema Corte o un Juez de Distrito puede declararse impedido para conocer de un juicio en el que tenga que intervenir, textualmente dice: "Fracción VI. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes"; y en materia de amparo, establece el párrafo siguiente que no son admisibles las excusas voluntarias y que sólo podrán invocarse para conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera el artículo citado, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario; debe decirse tomando en cuenta el texto transcrito, que las razones invocadas por el Juez de Distrito no caben dentro de lo que dispone el precepto legal, desde el momento en que no afirma tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el referido letrado, y sólo manifiesta que el sentimiento de respetuoso afecto que de antiguo lo liga con el mismo abogado, es la causa por la cual propone su excusa, y aunque trata de aclarar que no puede conocer del asunto que pretende iniciarse, porque la causa que invoca está dentro del espíritu de la fracción tantas veces citada, tal afirmación no es exacta, porque el espíritu que informa esa fracción, indiscutiblemente debe descansar fundamentalmente en que haya una amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados, y como se dijo, la circunstancia de que sólo tenga un afectuoso respeto para aquel letrado, no demuestra que se encuentre en los casos que prevé la ley, para que fuera posible legalmente exigirle al Juez de Distrito, la excusa que propone."

¹⁴ Sirve de criterio orientador, mutatis mutandis, la jurisprudencia II.3o.P. J/2 (10a.), de los Tribunales Colegiados de rubro IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE ENTRE JUZGADORES PERTENECIENTES A UN MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL UNO DE ELLOS MANIFIESTE QUE EXISTEN LAZOS DE AMISTAD DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL O PROFESIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1642.

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-JLI-18/2020

dado que no se acredita o evidencia un vínculo más allá del meramente profesional.

Considerar que existe un impedimento a partir de la existencia de un vínculo laboral, sin mayor razonamiento, arribaría a la insostenible aseveración de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre las y los titulares y sus subordinados y, con ello, que el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún trabajador o extrabajador intervenga, ya sea como parte, o autorizado representante de ésta¹⁵, o bien que no pueda conocer de asuntos en los que estén involucrados los familiares de sus colaboradores.

Como se ha expuesto, la situación laboral actual del actor en el juicio no implica, ni puede presumirse como un elemento objetivo que pueda derivar en pérdida de imparcialidad por parte del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por el contrario, únicamente constituye una manifestación de la existencia de una situación específica, diversa o parecida a las demás hipótesis previstas por la referida disposición.

Se concluye lo anterior al considerar que, a partir de las particularidades del caso, no se compromete la imparcialidad del Magistrado respecto a la determinación que se tome en el juicio laboral en que se actúa, por lo que no existe riesgo de inobservar lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

¹⁵ Sirve de criterio orientador, mutatis mutandis, la jurisprudencia de Plenos de Circuito PC.I.C. J/27 K (10a.) de rubro IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, agosto de 2016, Tomo III, página 1852.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-JLI-18/2020

En todo caso, las situaciones análogas manifestadas por el juzgador deben ser objetivas y razonables.¹⁶

Considerar lo contrario implicaría afirmar, sin bases lógicas y, sobre todo, sin datos objetivos, como lo exige la ley, que en todos los casos en que hubo o existe una relación de trabajo entre los impartidores de justicia y las partes, las y los titulares quedarán afectados en su fuero interno para resolver los asuntos en que intervienen, lo que no tendría sustento en la ley, de ahí que no pueda tenerse por configurada alguna causal de impedimento expresa o análoga prevista en el artículo 146 de la Ley Orgánica.

Consecuentemente, el juicio laboral SUP-JLI-18/2020, deberá continuarse en su trámite y resolución por los integrantes de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. No se actualiza impedimento alguno que afecte la imparcialidad del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el conocimiento del juicio laboral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien solicitó la excusa. El Secretario General

¹⁶ En términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2006, de rubro "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO".

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-JLI-18/2020**

de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.